

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE OPINION, ENCUESTAS O SONDEOS SOBRE LA INTENCIÓN DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS

Al margen un sello que dice: Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL QUE SE AJUSTAN LOS REGLAMENTOS Y LA NORMATIVIDAD LINTERNA DEL ORGANISMO ELECTORAL, EN TÉRMINOS DE LOS DECRETOS 20905 Y 20906 APROBADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

ANTECEDENTES

I. El día 10 diez de mayo de 2005 dos mil cinco fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", los decretos números 20905 y 20906 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante los cuales se reformaron la Constitución Política local y la Ley Electoral de la Entidad.

CONSIDERANDOS:

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 119, párrafo primero y 120 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral del Estado tiene como objetivos:

a) Ejercer la función estatal para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la Entidad;

b) Vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;

c) Preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales de plebiscito y referéndum en el Estado de Jalisco; y

d) Promover una cultura política sustentada en la tolerancia, la democracia, la identidad nacional y el pluralismo, mediante actividades y programas de educación cívica y electoral que tie3ndan a este fin.

3. Que según lo previsto por los artículos 121, en su fracción I y 124, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, el Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco es el órgano superior de dirección del organismo electoral.

4. Que mediante la aprobación de los decretos números 20905 y 20906 aprobados por el Congreso del Estado y vigentes a partir del día 11 once de mayo de 2005 dos mil cinco, se reformaron la Constitución Política local y la Ley Electoral del Estado de Jalisco, dando lugar a la creación del Instituto Electoral del Estado de Jalisco y definiendo su estructura y atribuciones.

5. Que en términos de lo establecido en el artículo segundo transitorio del decreto 20906 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, en todas las disposiciones legales o administrativas, resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, en que se haga referencia al Consejo Electoral del Estado de Jalisco, se debe entender referido el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

6.- Que en términos de la reforma contenida por los mencionados decretos 20905 y 2906, se hace necesario ajustar los reglamentos y la normatividad interna del organismo electoral, en los términos de los anexos que forman parte del presente acuerdo.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1216 fracción IV, inciso c) de la Constitución General de la República; 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 119, 120, 121, fracción I y 124, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Jalisco; así como los decretos números 20905 y 20906 aprobados por el Congreso del Estado, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el ajuste a los reglamentos y a la normatividad interna del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en los términos de los anexos del presente acuerdo, para quedar como:

- a) REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.
- b) REGLAMENTO DE SESIONES DEL PLENO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y DE LAS COMISIONES DISTRITALES Y MUINICIPALES.
- c) REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, LINEAMIENTOS PARA EL FINANCIAMIENTO PRIVADO Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS O ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.
- d) REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA.
- e) REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE CANDIDATOS.
- f) REGLAMENTO DE ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA.
- g) REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE OPINIÓN, ENCUESTAS O SONDEOS SOBRE LA INTENCIÓN DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS.
- h) BASES Y LINEAMIENTOS PARA LAS ADQUISICIONES YU ENAJENACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Guadalajara, Jalisco, a veintiocho de julio de dos mil cinco

DR. JOSÉ LUIS CASTELLANOS GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE
(rúbrica)

LIC. GRISELDA BEATRIZ RANGEL JUÁREZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
(rúbrica)

ANEXO

a) REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE OPINIÓN, ENCUESTAS O SONDEOS SOBRE LA INTENCIÓN DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene como finalidad regular los procedimientos aplicables para la publicación en los medios de comunicación de los resultados de las encuestas, estudios de opinión o sondeos sobre la intención del voto del ciudadano.

Artículo 2.- Toda empresa u organismo que pretenda publicar encuestas, sondeos o estudios de opinión sobre la intención del voto, deberán presentar una solicitud de registro al Instituto Electoral del Estado por conducto del Secretario.

Artículo 3.- Las solicitudes de registro, deberán contener por lo menos:

1. Nombre o razón social;
2. Domicilio legal;
3. Finalidad del registro;
4. Contar con solvencia moral; y
5. Nombre de la persona responsable de llevar a cabo los estudios de opinión, encuestas o sondeos; así como los estudios y experiencia en la materia que demuestren conocimientos científicos.

Así mismo la solicitante deberá acompañar a su solicitud de registro copia de la cédula de identificación fiscal. (RFC)

Artículo 4.- El Instituto recibirá y analizará las solicitudes de los organismos o empresas que pretendan publicar estudios de opinión, encuestas o sondeos sobre la intención del voto de los ciudadanos hasta quince días antes de la jornada electoral.

Artículo 5.- Una vez analizada la solicitud, en un término de tres días el Instituto Electoral, determinará si autoriza o no, el registro de dichos organismos o empresas.

Artículo 6.- De acuerdo a los principios de ética y profesionalismo que deben acatar las empresas encuestadoras, los estudios de opinión, encuestas o los sondeos que se publiquen deberán estar sujetos los siguientes criterios:

1. Indicar la persona física o moral que patrocinó la encuesta o el muestreo, la persona física o moral encargada de realizar la encuesta estudio de opinión o sondeos, así como la persona física o moral que ordene su publicación;
2. Determinar la población de estudio;
3. Interpretar el método que se utilizó para recopilar la información;
4. Detallar el método de muestreo;
5. Especificar el tamaño de la muestra que se utilizó para el estudio, expresando el cuestionario empleado para el mismo, señalando además, la frecuencia de respuestas de indecisos y detallando el nivel de confianza, así como el error estadístico máximo implícito para cada reactivo con la muestra seleccionada;
6. Mencionar las fechas en las que se efectuó el levantamiento;
7. Señalar los casos en que se presenten pronósticos o estimaciones que se deriven de alguna transformación de las frecuencias encontradas en las variables originales y por ajustes en las muestras;
8. Señalar los responsables de cada etapa del estudio; y

9. En los casos de que la forma del levantamiento de los cuestionarios haya sido realizado por vía telefónica deberá hacerse mención que las opiniones vertidas sólo representan a un estrato de la sociedad. Así mismo en caso de que hayan sido levantadas vía Internet deberá hacerse la aclaración que no son rigurosas y carecen de metodología.

Artículo 7.- Quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier estudio de opinión, encuesta o sondeo sobre la intención del voto de los ciudadanos, deberá entregar copia del estudio realizado al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, a más tardar el día de su publicación.

Artículo 8.- La persona responsable de llevar a cabo la encuesta o sondeo, a que se refiere el artículo que antecede, tendrá la obligación de presentar por escrito:

1. La información que utilizó para delimitar a la población de estudio;
2. El instrumento que se utilizó para la recopilación de la información;
3. La información que utilizó para seleccionar la muestra, así como todos y cada uno de los mecanismos que utilizó para llegar a seleccionar a los individuos entrevistados;
4. Todas y cada una de las operaciones aritméticas que llevó a cabo para determinar el tamaño de la muestra, así como el cálculo de las variantes obtenidas para las variables del estudio que se refiere a las preferencias electorales de los ciudadanos y las tendencias de votación; y
5. Descripción detallada de la forma en que se llevó a cabo el trabajo de supervisión de campo.

Esta información deberá conservarse de manera íntegra hasta que la elección se haya llevado a cabo.

Artículo 9.- Los organismos o empresas con registro deben difundir resultados de forma honesta y profesional, apegándose a los principios de imparcialidad y objetividad para fortalecer el proceso democrático en la entidad con fines electorales y no de proselitismo.

Artículo 10.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo II del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado, durante los ocho días anteriores a la jornada electoral y hasta que sean cerradas las casillas, queda prohibido difundir los resultados de cualquier tipo de encuesta o sondeo sobre las preferencias electorales de los ciudadanos.

Artículo 11.- El Instituto Electoral del Estado hará del conocimiento público las empresas y organismos que no se apeguen al presente reglamento.

Así mismo y en caso de incumplimiento al presente reglamento o acuerdos correspondientes, el Instituto Electoral procederá a la cancelación del registro.

Artículo 12.- En tratándose de elecciones concurrentes o simultaneas, prevalecerá lo señalado en el Convenio y Anexos Técnicos correspondientes, que al efecto se firme con el Instituto Federal Electoral.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE OPINION, ENCUESTAS O SONDEOS SOBRE LA INTENCIÓN DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS

EXPEDICIÓN: 28 DE JULIO DE 2005.

CERTIFICACION: 29 DE JULIO DE 2005.

PUBLICACION: 2 DE AGOSTO DE 2005. SECCION II. p.7-34.

VIGENCIA: 3 DE AGOSTO DE 2005.